

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1001-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 20 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 417-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556**, respecto del área de **19 779,17 m²** (1,9779 ha) ubicada en la cuenca del río Huaura, entre las progresivas del km 13+058 al km 13+557 lado derecho, Sector Balconcillo, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, asignado con CUS N.° 194822 (en adelante “el predio”), y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.° 1192 y la Ley N.° 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.° 30047, Ley N.° 30230, Decreto Legislativo N.° 1358 y Decreto Legislativo N.° 1439.

4. Que, mediante Oficio N.° D00001261-2024-ANIN/DGP presentado el 31 de mayo de 2024 [S.I. N.° 15030-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la “ANIN”), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la primera inscripción de dominio de “el predio”, signado con código 2499886-HUA/PQ3-PE/PID-09, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.° 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.° 30556”), requerido para el proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en las riberas del río Huaura vulnerable ante el peligro de inundaciones en las localidades de 5 distritos de la provincia de Oyón y 6 distritos de la provincia de Huaura - departamento de Lima*” (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Propuesta de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 10); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.° 2024-1998493 (fojas 12 al 16); **c)** plano diagnóstico (foja 17); **d)** panel fotográfico (foja 19); **e)** plano perimétrico – ubicación y memoria descriptiva de “el predio” (foja 21 al 23; y, **f)** informe técnico N.° 016-2024-JTM-ANIN (fojas 25 al 32).

5. Que, el artículo 1° del “TUO de la Ley N.° 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2° del “TUO de la Ley N.° 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del “TUO de la Ley N.° 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.° 1192”).

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N.° 30556, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.° 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**², requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal

² SUPREMO N.° 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

“Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.”

requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de **primera inscripción de dominio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, en numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, del Plan de Saneamiento Físico Legal y del Informe de Inspección Técnica, se advierte que “el predio” no cuenta con edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la "ANIN", emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00358-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 6 de junio de 2024 (fojas 39 al 44), el cual concluyó, respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: **i)** Según el Plan de Saneamiento físico y legal (en adelante, el "PSFL") se encuentra ubicado en la cuenca del río Huaura, entre la progresiva del km 13+058 al km 13+557 lado derecho, Sector Balconcillo, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima; **ii)** de la consulta al Geocatastro, no recae sobre propiedades estatales registradas; **iii)** de la consulta al visor web SUNARP en datum WGS84, un área de 19 455,20 m² (98,36 %) se encuentra sobre ámbito sin inscripción registral y un área de 323,97 m² (1,64 %) se encuentra superpuesto parcialmente con la partida registral N.º P01042893 (COOPERATIVA AGRARIA DE PRODUCCION ACARAY LTDA N.º 25); **iv)** del Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad N.º 2024-1998493⁶ expedido el 16 de abril de 2024, por la Oficina Registral de Huacho (en adelante el "CBC"), que versa sobre un área de mayor extensión de 20 569,33 m², dentro de la cual se encuentra inmerso "el predio", el cual concluye que se superpone parcialmente con la partida registral N.º P01042893 (413,30 m²) de propiedad de terceros y el área remanente recae sobre zona donde no es factible establecer implicancias con predios inscritos para lo cual "ANIN" adjunta plano diagnóstico; adicionalmente, se tiene identificado el ámbito de la partida registral N.º P01014738; sin embargo, carece de elementos técnicos suficientes en su título archivado; no obstante, en el Visor de SUNARP se hizo la descarga de un ámbito mayor y se encontraron algunas independizaciones de dicha partida, evidenciándose su existencia, por lo que se requiere evaluar la última partida mencionada; **v)** respecto al plano diagnóstico, se advierte que el polígono de la partida registral N.º P01042893 ha sido desplazado respecto de su ubicación indicada en el gráfico del "CBC" (área de mayor extensión); razón por la cual, al hacer la verificación sobre la base gráfica de SUNARP se presenta superposición parcial gráfica con la partida registral N.º P01042893; por lo que, se requiere revisar la georreferenciación de la citada partida y de "el predio"; **vi)** según el "PSFL" es de naturaleza rural; **vii)** no cuenta con zonificación; **viii)** según el "PSFL", existen las siguientes ocupaciones que corresponden a Hipólito Lara Chacón (en 88,68 m²), Simón Pablo Rufino Trinidad y Santosa Lidia Rafael Montes de Rufino (en 507,14 m²); y, Fulgencio León Requena (en 97,19 m²) de los cuales se viene gestionando el pago de mejoras conforme a lo dispuesto en la tercera disposición complementaria del "Decreto Legislativo N.º 1192"; **ix)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con predios en proceso de formalización, unidades catastrales, comunidades campesinas, pueblos indígenas u originarios, monumentos arqueológicos prehispánico, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, derecho de vías, zona de riesgo no mitigable, ni con ecosistemas frágiles; **x)** de lo visualizado en el visor Web del ANA, recae totalmente dentro de la faja marginal del río Huaura aprobada mediante Resolución Directoral N.º 0376-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA del 19 de marzo de 2019, situación identificada en el "PSFL"; y, **xi)** de lo visualizado en el visor Web IERP – SNCP/IGN, se visualiza la existencia de terreno agrícola, en ámbito del río Huaura. **xii)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos correspondientes al área a inmatricular que sustenta el Plan de Saneamiento físico y legal, firmados por verificador catastral autorizado.

18. Que, mediante Oficio N.º 01254-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 11 de junio de 2024 [en adelante, "el Oficio" (fojas 45 y 46)], esta Subdirección comunicó a la "ANIN" las observaciones técnicas descritas en los ítems **iv)** y **v)**; a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del "Reglamento de la Ley N.º 30556", modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM⁷.

19. Que, en el caso concreto, "el Oficio" fue notificado el 12 de junio de 2024 a través de la casilla electrónica⁸ de la "ANIN", conforme figura en el acuse de recibo (foja 47); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS

⁶ Elaborado en base al Informe Técnico N.º 009952-2024-Z.R.NºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 16 de abril de 2024

⁷ "El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo Nº2. (...) "La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)"

⁸ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento", define a la "casilla electrónica" de la siguiente manera: "4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital".

(en adelante, "TUO de la Ley N.° 27444"); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el **19 de junio de 2024**; habiendo la "ANIN", dentro del plazo, remitido el Oficio N.° D00001413-2024-ANIN/DGP y anexos, el 19 de junio de 2024 [S.I. N.° 16914-2024 y anexos (fojas 49 al 84)] a fin de subsanar las observaciones advertidas en "el Oficio".

20. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la "ANIN", se emitió el Informe Preliminar N.° 00452-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 26 de junio de 2024 e Informe Técnico Legal N.°1024-2024/SBN-DGPE-SDDI del 16 de agosto de 2024, determinándose lo siguiente:

i) respecto a la poligonal de la partida registral N.° P01014738; la "ANIN" precisó que, de acuerdo a la base gráfica, la documentación obrante en los títulos archivados y el levantamiento en campo, la referida partida presenta múltiples independizaciones, las cuales se encuentran aproximadamente a 3 457,00 metros de distancia de "el predio"; en ese sentido, se concluye que la partida mencionada en el "CBC" recae fuera del ámbito de "el predio".

ii) En relación al Plano Diagnóstico, en donde se advierte que el polígono de la partida registral N.° P01042893 ha sido desplazado respecto de la ubicación indicada en el gráfico del "CBC"; la "ANIN" reafirma el contenido de la documentación presentada inicialmente, adjuntando nuevamente el Informe Técnico N.° 016-2024-JTM-ANIN suscrito por el verificador catastral Ing. Juan Ignacio Talledo Marroquín, el cual advierte lo siguiente:

- a) Si bien el "CBC" evidencia que el área en consulta de 20 569,33 m² se superpone parcialmente con los predios inscritos en las partidas Nros. P01014738 y P01042893, realizando la verificación con el levantamiento de campo, "el predio" no se superpone registral ni físicamente con las mencionadas partidas; por lo que, no se están vulnerando derechos de terceros; asimismo, se ha obtenido un saldo de 19 779,17 m² (1.9779 ha) que recae sobre terreno sin antecedente registral, sobre el cual recae "el predio".
- b) Asimismo, recabado el Título Archivado 329 de fecha 3 de setiembre de 1984, relacionado a la partida N.° P01042893, se ha determinado que cuenta con plano catastral antiguo, con referencias, lo cual permite ubicar a "el predio", asimismo, se tiene que, primigeniamente fue inscrito a fojas 3 del tomo 1 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huacho (partida registral N.° 08016772) y posteriormente trasladada a la partida N.° P01042893 antes citada. Cabe precisar que, tras revisar el título archivado, se ha verificado que la citada partida presenta independizaciones.
- c) Respecto a lo antes mencionado, señala que, en el asiento 46 de la partida registral N.° P01042893 obra la independización del área que fue materia de anotación preventiva a favor del Estado Peruano representado por la Municipalidad Provincial de Huaura a la partida registral N.° 50250720 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huacho, habiéndose independizado un lote de terreno con una superficie de 30 019,87 metros² (Título Archivado N.°2023-01250656 de fecha 3 de mayo de 2023), procediéndose a la reconstrucción del plano y la ubicación del predio en contraste con la ubicación de "el predio", determinado que el área de independización en la partida N.° 50250720 se ubica aproximadamente a 4 300,00 m. de "el predio", descartándose superposición con dicha partida.
- d) Por su parte, se precisa que, para efectuar la verificación de posición o ubicación de los predios afectados ubicados dentro del polígono materia de búsqueda, previamente se ha efectuado el levantamiento topográfico antes mencionado, tomando como referencia inclusive puntos o elementos no perecederos tales como canales caminos antiguos, límite de parcelas y otros que determinen los linderos del predio. Además, se ha realizado la identificación y recolección de información, mediante el reconocimiento en campo de cada predio en consulta, como área, perímetro y colindancias, así como la recopilación de la documentación que acredite la propiedad del predio.

Asimismo, se ha señalado que, con la finalidad de determinar la ubicación real y precisa del área de estudio, se efectuaron trabajos de verificación en campo durante los cuales, se ha identificado el área materia de evaluación en base a la información técnica y registral disponible

y en las referencias físicas existentes en el terreno (tales como cercos, bordes, postes, etc.) señaladas como límite por los conductores de los predios.

Adicionalmente, se agrega que, teniendo en cuenta que el levantamiento de los trazos de ingeniería y la identificación de “el predio” se ha efectuado en el sistema UTM WGS84; sin embargo, la base catastral de propiedades inscritas (SUNARP) se encuentran referenciados en el sistema UTM PSAD56 (vigente hasta mayo de 2009), se efectuó la transformación de datum, advirtiéndose desfase de ubicación, ante lo cual, se optó por efectuar un ajuste de la base transformada para que se adecúe a la ubicación de la base catastral y registral preexistente, toda vez que, a la fecha el Instituto Geográfico Nacional – IGN, aún no ha emitido los parámetros de transformación geográfica oficiales.

En ese sentido, concluye que, de las comparaciones del trabajo de campo, la información registral, las consultas efectuadas sobre la información que obra en la base gráfica registral de SUNARP y en los títulos archivados, se ha determinado que existe un desplazamiento gráfico del predio inscrito con la realidad física del predio; por lo que, se determina que “el predio” se encuentra ubicado en terrenos sin antecedentes registrales.

- e) Finalmente, señala que, resulta aplicable lo establecido en el artículo 46° y el artículo 47°⁹ sobre la prevalencia de la información estipulada en la Ley N.° 30230¹⁰, según los cuales, la información de los planos levantados en campo prevalece sobre la información obrante en los Registros, toda vez que, del análisis de los resultados del trabajo de verificación (campo y evaluación documentaria) y del contraste con la información expresada en la base gráfica registral de SUNARP, se ha determinado que la información que obra en la base gráfica registral de la SUNARP presenta discrepancia de ubicación con respecto a la realidad física verificada. Por lo tanto, en el presente caso, deben prevalecer los planos que contienen el área y la georreferenciación levantada producto de los trabajos de verificación de campo, según los cuales, el área afectada de 790,16 m² (área superpuesta), recae totalmente en el ámbito de la partida registral N.° P01042893.

Al respecto, lo antes señalado constituye declaración jurada por parte de la “ANIN” para efectos del presente procedimiento; asimismo, cabe precisar que, lo antes sustentado, se enmarcará en el supuesto del literal c) del artículo 47° de la Ley N.° 30230, aplicable cuando existan superposiciones gráficas generadas por desplazamiento de coordenadas o coordenadas en predios inscritos. En consecuencia, en aplicación del artículo 46° y 47° sobre Prevalencia de la Información, se ha verificado que “el predio” se encuentra sobre terreno sin antecedente registral.

En ese sentido, de la evaluación técnico legal efectuada, se tiene por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

21. Que, asimismo, de lo señalado en el ítem **iv)** del informe preliminar citado en el considerando décimo séptimo de la presente resolución, respecto al Certificado de Búsqueda Catastral presentado, resulta pertinente acotar que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 097-2013-SUNARP-SN, “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio.

22. Que, por su parte, siendo que “el predio” recae totalmente sobre el Faja Marginal del río Huaura aprobada mediante Resolución Directoral N.° 0376-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA del 19 de marzo de 2019, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la

⁹ Artículo 47. Supuestos de prevalencia

La prevalencia se aplica en los siguientes supuestos:

a) Cuando en el título archivado obra planos imperfectos que no cuenten con georreferenciación y/o área y/o medidas perimétricas y/o no contengan datos técnicos y/o estos tengan coordenadas arbitrarias.

b) Cuando no existan planos como parte del título archivado, siempre que se encuentren dentro de los rangos de tolerancia respectivos.

c) Cuando existan superposiciones gráficas generadas por desplazamiento de coordenadas o coordenadas en predios inscritos.

d) Cuando el predio tenga discrepancias de cualquier dato técnico, dentro de los rangos de tolerancia establecidos en las normas del Sistema Nacional Integrado de Catastro, creado por Ley 28294.

e) Cuando la medida del área o medida perimétrica del predio inscrito esté expresada de forma distinta al sistema métrico decimal, siempre que la medida en esta última sea equivalente o esté dentro de los rangos de tolerancia respectivos.

¹⁰ “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”

ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

23. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lima conforme lo precisado en el numeral 4.3.10.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 23.3 del citado anexo, el proyecto denominado *“Creación del servicio de protección en las riberas del río Huaura vulnerable ante el peligro de inundaciones en las localidades de 5 distritos de la provincia de Oyón y 6 distritos de la provincia de Huaura- departamento de Lima”*, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC, ahora “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.°30556”.

24. Que, en ese orden de ideas, se advierte de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico legal, plano diagnóstico; así como, del Informes Preliminares N.°00358-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI y N.° 0452-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI e Informe Técnico Legal N.°1024-2024/SBN-DGPE-SDDI, se ha determinado que “el predio” recae sobre ámbito sin antecedente registral; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y, por su parte, la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras, respecto de los predios del Estado **no inscritos registralmente**, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

25. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio”, de naturaleza rústico tipo rural, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en las riberas del río Huaura vulnerable ante el peligro de inundaciones en las localidades de 5 distritos de la provincia de Oyón y 6 distritos de la provincia de Huaura- departamento de Lima”*.

26. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de “la Directiva N.° 001-2021/SBN”, se dispone entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente Resolución.

27. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

28. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.° 30556”, el “Reglamento de la Ley N.°30556”, la Ley N.° 31841, el “TUO la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.° 1192”, Resolución N.° 0066-2022/SBN, Resolución N.° 0071-2024/SBN-GG, Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE y el Informe Técnico Legal N.° 1024-2024/SBN-DGPE-SDDI del 16 de agosto de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556, respecto del área de **19 779,17 m²** (1,9779 ha) ubicada en la cuenca del río Huaura, entre las progresivas del km 13+058 al km 13+557, lado derecho, Sector Balconcillo, en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, asignado con CUS N.° 194822, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en las riberas del río Huaura vulnerable ante el peligro de inundaciones en las localidades de 5 distritos de la provincia de Oyón y 6 distritos de la provincia de Huaura- departamento de Lima”*, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- La Oficina Registral de Huacho de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.° IX - Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.
POI 18.1.2.11

PAOLA MARIA ELISA BUSTAMANTE GONZALEZ
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas
de Junín y Ayacucho"

**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PREDIO CON CÓDIGO 2499886-HUA/PQ3-PE/PID-09
REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "CREACIÓN DEL SERVICIO DE
PROTECCIÓN EN LAS RIBERAS DEL RÍO HUAURA VULNERABLE ANTE PELIGRO DE
INUNDACIONES EN LAS LOCALIDADES DE 5 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE
OYÓN Y 6 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE HUAURA – DEPARTAMENTO DE LIMA"
CON CUI 2499886**

- 1. CÓDIGO** : 2499886-HUA/PQ3-PE/PID-09
- 2. SOLICITANTE** : Autoridad Nacional de Infraestructura
- 3. CONDICIÓN JURÍDICA** : Predio sin inscripción registral
- 4. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA A INMATRICULAR**
- ÁREA : 19,779.17 m² (1.9779 ha)
- PERÍMETRO : 1,044.88 m.
- NATURALEZA DEL PREDIO : Rural.
- ZONIFICACIÓN : Sin zonificación.
- 5. UBICACIÓN**
- PROGRESIVA : Km. 13+058 al Km. 13+557
- LADO : Derecho
- SECTOR : Balconcillo
- DISTRITO : Huaura
- PROVINCIA : Huaura
- DEPARTAMENTO : Lima



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas
de Junín y Ayacucho"

6. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

LINDEROS	COLINDANTES	MEDIDAS PERIMÉTRICAS
NORTE	COLINDA CON: ÁREA INSCRITA EN LA PARTIDA N° P.E. P01042893 Y CON TERRENO OCUPADO POR TERCEROS	DEL VÉRTICE N° 1 AL VÉRTICE N° 55 CON 1-2 (20.39 m), 2-3 (4.18 m), 3-4 (10.45 m), 4-5 (7.2 m), 5-6 (30.07 m), 6-7 (20.27 m), 7-8 (49.35 m), 8-9 (10.22 m), 9-10 (10.33 m), 10-11 (28.55 m), 11-12 (10.21 m), 12-13 (2.56 m), 13-14 (20.32 m), 14-15 (15.2 m), 15-16 (10.2 m), 16-17 (1.26 m), 17-18 (3.75 m), 18-19 (3.14 m), 19-20 (3.63 m), 20-21 (2.94 m), 21-22 (3.02 m), 22-23 (3.09 m), 23-24 (3.38 m), 24-25 (3.18 m), 25-26 (2.92 m), 26-27 (3.35 m), 27-28 (6.65 m), 28-29 (3.12 m), 29-30 (3.02 m), 30-31 (3.33 m), 31-32 (9.56 m), 32-33 (3.35 m), 33-34 (3.18 m), 34-35 (6.23 m), 35-36 (3.56 m), 36-37 (3.12 m), 37-38 (3.63 m), 38-39 (2.97 m), 39-40 (2.97 m), 40-41 (3.28 m), 41-42 (3.35 m), 42-43 (3.25 m), 43-44 (3.07 m), 44-45 (3.28 m), 45-46 (3.17 m), 46-47 (2.21 m), 47-48 (9.16 m), 48-49 (25.4 m), 49-50 (14.95 m), 50-51 (13.16 m), 51-52 (8.84 m), 52-53 (7.84 m), 53-54 (19.87 m), 54-55 (22.14 m).
SUR	COLINDA CON EL RIO HUAURA	DEL VÉRTICE N° 56 AL N°67 CON 56-57 (131.74 m), 57-58 (58.54 m), 58-59 (39.45 m), 59-60 (41.23 m), 60-61 (2.89 m), 61-62 (43.84 m), 62-63 (19.82 m), 63-64 (89.47 m), 64-65 (10.1 m), 65-66 (20.57 m), 66-67 (39.41 m).
ESTE	COLINDA CON TERRENO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL	DEL VÉRTICE N° 55 AL VÉRTICE N° 56 CON 55-56 (39.23 m).
OESTE	COLINDA CON EL RIO HUAURA	DEL VÉRTICE N° 67 AL N° 1 CON 67-1 (47.77 m).

7. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

DATOS TECNICOS DEL AREA AFECTADA - COORDEANDAS UTM					
LADO	VERTICE	DISTANCIA	ANG.INTERNO	ESTE	NORTE
1	1-2	20.39	90°56'30"	224949.8477	8774349.2725
2	2-3	4.18	223°19'28"	224970.2356	8774348.8963
3	3-4	10.45	113°16'56"	224973.3258	8774351.7049
4	4-5	7.20	199°38'49"	224982.8386	8774347.3796
5	5-6	30.07	184°34'21"	224990.0151	8774346.7765
6	6-7	20.27	173°37'36"	225020.0878	8774346.6553
7	7-8	49.35	182°58'58"	225040.2191	8774344.3244
8	8-9	10.22	189°49'56"	225089.4713	8774341.2068
9	9-10	10.33	168°15'12"	225099.6348	8774342.3128
10	10-11	28.55	186°25'35"	225109.9133	8774341.3165
11	11-12	10.21	175°47'36"	225138.4557	8774341.7599
12	12-13	2.56	96°16'27"	225148.6466	8774341.1694
13	13-14	20.32	267°17'22"	225148.7787	8774338.6114
14	14-15	15.20	179°22'40"	225169.0964	8774338.6989
15	15-16	10.20	183°31'42"	225184.2974	8774338.5994
16	16-17	1.26	147°4'21"	225194.4849	8774339.1606



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas
 de Junín y Ayacucho"

DATOS TECNICOS DEL AREA AFECTADA - COORDEANDAS UTM					
LADO	VERTICE	DISTANCIA	ANG.INTERNO	ESTE	NORTE
17	17-18	3.75	190°18'17"	225195.5764	8774338.5361
18	18-19	3.14	191°50'43"	225199.1074	8774337.2878
19	19-20	3.63	156°37'51"	225202.2234	8774336.8707
20	20-21	2.94	202°50'1"	225205.3386	8774334.9994
21	21-22	3.02	172°11'5"	225208.2469	8774334.5824
22	22-23	3.09	176°17'30"	225211.1549	8774333.7499
23	23-24	3.38	189°2'3"	225214.0628	8774332.7097
24	24-25	3.18	179°18'35"	225217.3864	8774332.0847
25	25-26	2.92	187°13'28"	225220.5023	8774331.4598
26	26-27	3.35	176°57'38"	225223.4106	8774331.2506
27	27-28	6.65	187°7'30"	225226.7344	8774330.8334
28	28-29	3.12	183°48'51"	225233.3822	8774330.8300
29	29-30	3.02	192°7'53"	225236.4985	8774331.0361
30	30-31	3.33	167°37'51"	225239.4074	8774331.8656
31	31-32	9.56	176°25'25"	225242.7315	8774332.0716
32	32-33	3.35	187°7'30"	225252.2878	8774332.0667
33	33-34	3.18	184°11'6"	225255.6120	8774332.4804
34	34-35	6.23	168°41'24"	225258.7285	8774333.1021
35	35-36	3.56	186°42'35"	225264.9609	8774333.0988
36	36-37	3.12	173°17'25"	225268.4928	8774333.5125
37	37-38	3.63	193°14'26"	225271.6090	8774333.5109
38	38-39	2.97	178°51'15"	225275.1411	8774334.3401
39	39-40	2.97	192°40'49"	225278.0499	8774334.9618
40	40-41	3.28	173°39'35"	225280.7512	8774336.2069
41	41-42	3.35	191°18'36"	225283.8679	8774337.2440
42	42-43	3.25	176°49'13"	225286.7772	8774338.9045
43	43-44	3.07	181°44'9"	225289.6864	8774340.3572
44	44-45	3.28	170°8'3"	225292.3879	8774341.8100
45	45-46	3.17	193°10'21"	225295.5046	8774342.8471
46	46-47	2.21	164°20'16"	225298.2062	8774344.5077
47	47-48	9.16	150°7'40"	225300.3356	8774345.1149
48	48-49	25.40	192°50'42"	225309.2227	8774342.9063
49	49-50	14.95	178°16'9"	225334.6156	8774342.4137
50	50-51	13.16	183°8'31"	225349.5468	8774341.6724
51	51-52	8.84	180°35'18"	225362.7043	8774341.7412
52	52-53	7.84	179°58'29"	225371.5410	8774341.8782
53	53-54	19.87	180°40'10"	225379.3776	8774341.9961
54	54-55	22.14	178°55'37"	225399.2448	8774342.5275
55	55-56	39.23	89°58'5"	225421.3864	8774342.7049
56	56-57	131.74	89°54'31"	225421.6788	8774303.4752





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DATOS TECNICOS DEL AREA AFECTADA - COORDEANDAS UTM					
LADO	VERTICE	DISTANCIA	ANG.INTERNO	ESTE	NORTE
57	57-58	58.54	182°12'35"	225289.9413	8774302.7032
58	58-59	39.45	182°45'37"	225231.4620	8774300.1034
59	59-60	41.23	174°23'13"	225192.1791	8774296.4553
60	60-61	2.89	273°15'53"	225150.9454	8774296.6764
61	61-62	43.84	87°28'32"	225151.0944	8774293.7912
62	62-63	19.82	174°36'23"	225107.2552	8774293.4597
63	63-64	69.47	181°52'53"	225087.5124	8774295.1733
64	64-65	10.10	185°46'59"	225018.1445	8774298.9044
65	65-66	20.57	172°22'0"	225008.0585	8774298.4281
66	66-67	39.41	182°58'54"	224987.5689	8774300.1952
67	67-1	47.77	89°56'55"	224948.1815	8774301.5346

8. ACCESO

A través de la vía principal Carretera Huaura – Sayan – Churin, luego por camino de acceso común.

9. INSCRIPCIÓN REGISTRAL

De la consulta realizada, de conformidad con el Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Huacho de la zona Registral N° IX – Sede Lima y con el plano diagnóstico, el predio afectado el proyecto "Creación del servicio de protección en las riberas del río Huaura vulnerable ante peligro de inundaciones en las localidades de 5 distritos de la provincia de Oyón y 6 distritos de la provincia de Huaura – departamento de Lima", con CUI 2499886. (Paquete 5), no cuenta con inscripción registral.



GLORIA LUZ CAMPIAN LAZO
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP 24494

ING. GLORIA LUZ CAMPIAN LAZO
Especialista predial
CIP N° 24494



Ing. Juan Ignacio Talledo Marroquin
Verificador Catastral N° 006581VCP2R1X
O.L.P. N° 194622

ING. JUAN IGNACIO TALLEDO MARROQUIN
Verificador Catastral N° 006581VCP2R1X
CIP N° 94622

Lima, mayo del 2024



